



INFORME

NOVEDADES TRIBUTARIAS

A continuación, presentamos algunos puntos en materia tributaria que consideramos de su interés:

Para tener en cuenta - Plazos: el 31 de octubre vence el plazo para la conciliación contencioso administrativa en materia tributaria, y para la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios (artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2019).

Decisión de la Corte Constitucional sobre la ley de financiamiento (No. 1943 de 2018): mediante sentencia C-481 de 2019, la Corte Constitucional declaró inexecutable, por vicios de procedimiento en su formación, la Ley 1943 de 2018.

De acuerdo con la Corte, la proposición con la que finalizó el debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes fue planteada de manera incompleta, porque no incluyó el texto sometido a consideración de los representantes, y no cumplió con la publicidad necesaria para que el legislador emitiera su consentimiento.

Este vicio, según la Corte, es insubsanable, porque no se llevó a cabo una de las etapas estructurales del proceso legislativo, como es el debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

La decisión de la Corte “surtirá efectos a partir del 1° de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la potestad de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subroge los contenidos de la Ley 1943 de 2018”.

De igual manera, la Corte dispuso, para el caso que al 31 de diciembre de 2019, no se haya publicado y promulgado una nueva ley, la reviviscencia de manera simultánea de las normas derogadas o modificadas por la Ley 1943 de 2018, con el fin de que las normas reincorporadas rijan para el período fiscal que inicia el 1° de enero de 2020 en adelante.

En conclusión, para el año gravable 2019 aplica la Ley 1943 de 2019; para el futuro habrá que esperar las decisiones del Gobierno Nacional y del Congreso de la República.



INFORME

La ANDI, en documento que envió a la Corte Constitucional antes de la expedición del fallo, además de pedir claridad sobre la suerte de las normas derogadas o modificadas por la Ley 1943 de 2018, aspecto que, según fue dicho, precisó la Corte, puso de presente los efectos positivos de dicha Ley para la inversión. De acuerdo con el DANE, en el primer semestre de 2019, la inversión aumentó 4,3%, especialmente en maquinaria y equipo que creció 15,1%. Por su parte, la Inversión Extranjera Directa reportada por el Banco de la República aumentó 24,4%, tanto la destinada al sector petrolero (18,8%) como al resto de sectores no petroleros (26,0%).

En este sentido, la ANDI espera que el Congreso de la República reproduzca el texto de la Ley 1943 de 2019.

La DIAN ratifica su posición sobre las donaciones efectuadas por una entidad sin ánimo de lucro a otra entidad sin ánimo de lucro, en el sentido de que ellas (las donaciones) dan lugar a un descuento tributario: la ratificación fue mediante el concepto No. 024314 del 27 de septiembre de 2019.

La ANDI solicitó la reconsideración de esta posición, porque el descuento tributario carece de sentido tratándose entidades sin ánimo de lucro del régimen especial. En opinión de la ANDI, esas donaciones deben tratarse como un egreso tributario.

Rentistas de capital sí son cotizantes del régimen contributivo del sistema de seguridad social en salud, sentencia del Consejo de Estado: en contra de las disposiciones del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social (No. 780 de 2016) que incluyen a los rentistas de capital como cotizantes del régimen contributivo del sistema de seguridad social en salud y como aportantes al sistema integral de seguridad social, fue interpuesto del medio de control de nulidad.

En opinión del demandante, las normas debían ser declaradas nulas toda vez que la Ley 100 de 1993 no contemplaba a los rentistas de capital como sujetos pasivos obligados a cotizar a los sistemas de seguridad social en salud y en pensiones.

La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante sentencia del primero de agosto de 2019 (consejero ponente: Dr.



INFORME

Milton Chaves García; No. interno: 23379), decidió la demanda y negó las pretensiones.

En cuanto a la vinculación de los rentistas de capital como cotizantes al sistema de seguridad social en salud, el Consejo de Estado dijo:

“... bajo los parámetros interpretativos definidos por la Corte Constitucional en sentencia C-578 de 2009, los rentistas de capital y propietarios de empresas están obligados a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en desarrollo de los principios de solidaridad y universalidad, pues, todas las personas con capacidad económica deben contribuir con el financiamiento del sistema.

“Bajo esas consideraciones, al expedir el Decreto 780 de 2016, la Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social no desconoció el principio de legalidad, ya que por su naturaleza compilatoria, esa norma se limitó a incorporar disposiciones que, como se expuso previamente, imponen a los rentistas de capital y a los propietarios de empresas una obligación tributaria, con base en la ley que los considera como aportantes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

“En consecuencia, no hay lugar a anular las expresiones ‘los rentistas’ y ‘los propietarios de las empresas’ del artículo 2.1.4.1 numeral 1.4 del Decreto 780 de 2016, que, en los términos de la Ley 100 de 1993, regula los afiliados al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Frente a los rentistas de capital como aportantes al sistema integral de seguridad social, el Consejo de Estado dijo:

“El texto de la citada disposición, incorporado en el artículo 3.2.1.1, numeral 1 del Decreto 780 de 2016, no establece de forma expresa, como lo considera el demandante, que los rentistas de capital se encuentren obligados a cotizar al sistema de pensiones. La norma se limita a definir y dar alcance a la expresión ‘aportante’ en el contexto del Sistema de Seguridad Social Integral y se refiere a quien tiene la obligación directa de realizar aportes a uno o más servicios o riesgos que conforman ese sistema general.

“En consecuencia, el artículo 3.2.1.1, numeral 1 del Decreto 780 de 2016 al mencionar a los rentistas de capital no excedió la facultad reglamentaria. Además, la inclusión de los rentistas de capital en la definición de aportantes al Sistema de Social Integral no viola el principio de unidad de materia, pues el decreto demandado compila normas del sector salud y protección social”.
(Subrayas fuera de texto)



INFORME

Vicepresidencia de Asuntos Jurídicos
Octubre 21 de 2019
mvelez@andi.com.co
cpardo@andi.com.co

Como puede apreciarse, el Consejo de Estado omite pronunciarse en cuanto a si los rentistas de capital están, o no, obligados a hacer aportes al sistema de seguridad social en pensiones, lo que deja abierta la discusión.

Esperamos que esta información les sea de utilidad.

Reciban un cordial saludo,

ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos